

Calarcá – Quindío; enero de 2021

Doctor

GERMAN DUQUE NARANJO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá – Quindío

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: LILIANA RICO SABOGAL

Demandada: TERESITA DE JESÚS BARAHONA SABOGAL

Radicado: 2018-0402-00

Cordial saludo,

El suscrito, **JIMMY GALVIS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 18.398.127 de Calarcá (Quindío) y tarjeta profesional 161.671 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **TERESITA DE JESUS BARAHONA SABOGAL**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No 24.573.692 de Calarcá Quindío, por medio del presente, respetuosamente me dirijo a su Despacho con miras a **CONTESTAR LA DEMANDA** y presentar **EXCEPCIONES DE FONDO**, contra la demanda interpuesta por la señora **LILIANA RICO SABOGAL** en contra de mi prohijada, solicitando **NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones fácticas y jurídicas que enseguida se enlistan:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. ES CIERTO, como consta en los anexos de la demanda.
2. ES CIERTO, como se puede evidenciar en la letra de cambio anexa a la demanda.

3. NO ES CIERTO, puesto que como se puede extraer de la letra de cambio allegada para el cobro ejecutivo, la misma en el aparte de los intereses se encuentra en blanco, y los intereses cobrados por la parte demandante fueron intereses de usura, tal como se probará con los recibos expedidos por la demandante frente a los pagos realizados por la demandada, intereses equivalentes al 5% mensual y más.
4. NO ES CIERTO, puesto que si bien el plazo se encuentra vencido, se realizaron pagos a la citada obligación y a la obligación adicional demandada por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$9.965.000)**, como se probará con los respectivos recibos, los cuales se allegarán con la presente contestación a la demanda, y que dan como resultado el pago total de la obligación.
5. NO ES CIERTO, dado el pago total de la obligación conforme lo citado en el punto anterior y la excepciones a proponer.
6. ES CIERTO, como consta en los anexos de la demanda.
7. ES CIERTO, como se puede evidenciar en la letra de cambio anexa a la demanda.
8. NO ES CIERTO, puesto que como se puede extraer de la letra de cambio allegada para el cobro ejecutivo, la misma en el aparte de los intereses se encuentra en blanco, y los intereses cobrados por la parte demandante fueron intereses de usura, tal como se probará con los recibos expedidos por la demandante frente a los pagos realizados por la demandada, intereses equivalentes al 5% mensual y más.
9. NO ES CIERTO, puesto que si bien el plazo se encuentra vencido, se realizaron pagos a la obligación antes referenciada y a la citada obligación por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$9.965.000)**, como se probará con los respectivos recibos, los cuales se allegarán con la presente contestación a la demanda, y que dan como resultado el pago total de la obligación.

10. NO ES CIERTO, dado el pago total de la obligación conforme lo citado en el punto anterior y la excepciones a proponer.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Respetuosamente solicito a su Honorable Despacho que una vez evidenciado el pago total de la obligación, y las sanciones legales a que hará referencia dentro de las respectivas excepciones, se denieguen todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De esta manera solicito se condene en costas a la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

EXCEPCIONES

Atendiendo a los fundamentos de facto del proceso *sub lite*, y a los pagos efectuados por la parte demandada, tal como consta en los recibos de pago allegados con la presente contestación, se proponen como excepciones las siguientes:

1. SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 884 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Como consta dentro de los recibos allegados con la presente contestación, se puede verificar con claridad en el recibo fechado al 12 de julio del año 2017, que se realizó el pago de los intereses del mes de julio de dicho año por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (300.000.00), sobre un capital de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00), correspondiente a las sumas aquí exigidas; de lo enunciado se concluye diáfananamente, que la parte demandante estaba exigiendo el pago del CINCO POR CIENTO (5%) de intereses, sobre las sumas adeudada.

Al respecto señala el artículo 884 del Código de Comercio, lo siguiente:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario

*corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente **Y EN CUANTO SOBREPASE CUALQUIERA DE ESTOS MONTOS EL ACREEDOR PERDERÁ TODOS LOS INTERESES, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990...*** (negrilla, mayúscula y cursiva fuera del texto original).

Así mismo el artículo 72 de la ley 45 de 1990, establece al respecto lo siguiente:

*“Sanción por el cobro de intereses en exceso. **CUANDO SE COBREN INTERESES QUE SOBREPASEN LOS LÍMITES FIJADOS EN LA LEY O POR LA AUTORIDAD MONETARIA, EL ACREEDOR PERDERÁ TODOS LOS INTERESES COBRADOS EN EXCESO, REMUNERATORIOS, MORATORIOS O AMBOS, SEGÚN SE TRATE, AUMENTADOS EN UN MONTO IGUAL.** En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción...”* (negrilla, mayúscula y cursiva fuera del texto original).

De acuerdo al artículo 884 en cita, el acreedor perderá todos los intereses pagados por el deudor, los cuales para el caso que nos ocupa asciende a la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$9.965.000), discriminados de la siguiente forma:**

- 1) Recibo fechado al 20 de diciembre de 2016, correspondiente al pago de intereses de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$3.660.000.00).**
- 2) Recibo fechado al 19 de julio de 2017, correspondiente al pago de intereses de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2017, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$3.660.000.00).**
- 3) Recibo fechado al 12 de julio de 2017, correspondiente al pago de intereses del mes de julio del año 2017, por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00).**

- 4) Recibo fechado al 27 de febrero de 2018, correspondiente al pago de intereses de los meses de agosto a febrero del año 2018, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.820.000.00)**.
- 5) Recibo fechado al 12 de junio de 2018, correspondiente al pago de intereses del mes de junio del año 2018, por valor de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$525.000.00)**.

Dineros que deben ser reintegrados a la parte demandada.

Así mismo conforme la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, los intereses cobrados en exceso por la acreedora los perderá y dicha suma se aumentará en una suma igual para la deudora, esto es, si los intereses corrientes que se debieron cancelar corresponden a la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.119.200.00)**, y los intereses cancelados fueron **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$9.965.000)**, por tanto se concluye que los intereses cobrados en exceso corresponden a la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$7.845.800.00)**, dado que se trata de intereses corrientes, y estos deben ser igualmente reintegrados por la parte demandante.

De esta manera la suma adeudada por la demandante señora LILIANA RICO SABOGAL, vistas las sanciones legales esbozadas, a favor de la demandada es la de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$17.810.800.00)**.

Por lo señalado, solicito a su señoría ordenar la aplicación de las sanciones legales vistas dentro de la presente excepción, así como ordenar dentro de las presentes diligencias que la parte demandante pague a la parte demandada, la suma en que se liquidaron las sanciones citadas, conforme lo determinado en la ley, esto es **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$17.810.800.00)**.

2. COMPENSACIÓN.

De acuerdo a lo citado en líneas anteriores y consecuentemente con las sanciones de las cuales es objeto la parte demandante, es claro que se debe dar aplicación a la figura de la compensación hasta la concurrencia de los valores adeudados por la parte demanda frente al capital, conforme lo establecido en el artículo 1714 y 1715 del Código Civil, que sería la única suma exigible por la demandante, esto es:

- 1) Suma adeudada por la demandante señora LILIANA RICO SABOGAL: **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$17.810.800.00)**. (sanciones impuestas por cobro de intereses de usura y perdida de intereses pagados).
- 2) Suma adeudada por la demandada TERESITA DE JESUS BARAHONA SABOGAL: **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00)**. (suma de capital adeudado y cobrado dentro de las presentes diligencias).
- 3) De esta manera compensadas las anteriores sumas (1 -2), resta un valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$11.810.800.00)**, suma a pagar por la parte demandante.

Así las cosas solicito a su señoría ordenar la compensación de las sumas referidas en precedencia, dado que se dan los presupuestos legales establecidos en las normas señaladas, ordenando a la demandante señora LILIANA RICO SABOGAL el pago de la suma restante a favor de la parte demandada señora TERESITA DE JESUS BARAHONA SABOGAL, por valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$11.810.800.00)**.

3. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Si por alguna circunstancia ajena a lo ya narrado, el Despacho no accediera a las excepciones antes formuladas, es menester señalar que, contrario a lo citado en la demanda, en el presente caso se evidencia el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por parte de la demanda, dado el pago de las sumas de dinero que ascienden a **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$9.965.000)**, contenidas en los recibos

expedidos por la parte demandante señora LILIANA RICO SABOGAL a favor de mi prohijada, y que dichas sumas superan el capital y los intereses que se pudieron haber exigido por la parte actora, tal como se relaciona nuevamente:

- 1) Recibo fechado al 20 de diciembre de 2016, correspondiente al pago de intereses de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$3.660.000.00)**.
- 2) Recibo fechado al 19 de julio de 2017, correspondiente al pago de intereses de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2017, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$3.660.000.00)**.
- 3) Recibo fechado al 12 de julio de 2017, correspondiente al pago de intereses del mes de julio del año 2017, por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)**.
- 4) Recibo fechado al 27 de febrero de 2018, correspondiente al pago de intereses de los meses de agosto a febrero del año 2018, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.820.000.00)**.
- 5) Recibo fechado al 12 de junio de 2018, correspondiente al pago de intereses del mes de junio del año 2018, por valor de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$525.000.00)**.

Dada la prueba irrefutable de los pagos, lo cual solo puede probarse con los respectivos recibos de pago, se cumple con la respectiva carga de la prueba para despachar favorablemente la presente excepción, y ordenar el archivo de las diligencias por el pago total aludido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para efectos del presente proceso y en aras de dar mayor claridad a los argumentos expuestos dentro del presente escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones, se invocan como fundamentos de derecho los siguientes:

En análisis de los expuesto dentro de las excepciones la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia No . STC-31122019 (11001220300020180293001), Mar. 13/2019:

*“Así mismo, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso **solo puede darse si previamente se entregaron**. Es decir, las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos.*

Además, pactada la tasa de interés el mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales (...) hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según se trate de intereses remuneratorios o moratorios”.

Lo anterior, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.

*De otra parte, haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, **únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida**”. (negrilla ex texto).*

Por lo anterior es claro el argumento esbozado dentro de las excepciones 1 y 2, y las pruebas allegadas son contundetes al establecer el pago de los respectivos intereses en exceso a los legalmente permitidos y por tanto se da lugar a las sanciones solicitadas dentro del presete escrito.

FRENTE AL SOPORTE PROBATORIO

No existe observación sobre las mismas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE:

En aras de esclarecer los hechos de la demanda, solicito al Despacho ordenar a la parte demandante señora LILIANA RICO SABOGAL, absuelva interrogatorio de parte, el cual le formularé dentro de la debida oportunidad establecida en el Código General del Proceso.

DOCUMENTALES:

Se aportan como pruebas documentales los siguientes recibos de pago expedidos por la demandante señora LILIANA RICO SABOGAL, a favor de mi prohijada:

- 1) Recibo fechado al 20 de diciembre de 2016, correspondiente al pago de intereses de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$3.660.000.00).**
- 2) Recibo fechado al 19 de julio de 2017, correspondiente al pago de intereses de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2017, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$3.660.000.00).**
- 3) Recibo fechado al 12 de julio de 2017, correspondiente al pago de intereses del mes de julio del año 2017, por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00).**
- 4) Recibo fechado al 27 de febrero de 2018, correspondiente al pago de intereses de los meses de agosto a febrero del año 2018, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.820.000.00).**
- 5) Recibo fechado al 12 de junio de 2018, correspondiente al pago de intereses del mes de junio del año 2018, por valor de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$525.000.00).**

ANEXOS

Poder que me faculta para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 22 Nro. 13- 13 Local 2 Edificio Bariloche de la Ciudad de Armenia - Quindío, o a través del correo electrónico **galvisyg.abogados@hotmail.com**.

Atentamente,

JIMMY GALVIS TORRES,

C.C. No.: 18.398.127 de Calarcá

T.P. No.: 161.671 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá-Quindío.

TERESITA DE JESUS BARAHONA SABOGAL, mayor y domiciliado en **Calarcá, Quindío**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **24.573.692**, por medio del presente confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a el abogado **JIMMY GALVIS TORRES**, mayor y domiciliado en Calarcá Quindío, identificado con cédula de ciudadanía 18.398.127 expedida en Calarcá (Q.) e inscrito con tarjeta profesional 161.671 del C. S de la J para que en nombre y representación mía, conteste la demanda ejecutiva y presente excepciones de fondo, la mencionada instaurada por la señora LILIANA RICO SABOGAL bajo el número de radicado 2018-00402.

El apoderado queda expresamente facultado para ejecutar todos los actos inherentes al proceso de la referencia y los actos posteriores de ejecución del fallo, y en general, asumir todas las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso; Queda igualmente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir, si fuere del caso, presentar excepciones previas y de fondo, e igualmente para representarme en todas las etapas del proceso.

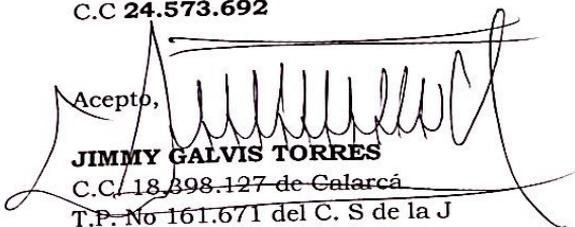
Edificio Bariloche, calle 22 No. 13 - 13 Local 2 de Armenia, Quindío. e-mail: galvisyg.abogados@hotmail.com. Tels. 3142558866.

Atentamente,



TERESITA DE JESUS BARAHONA SABOGAL
C.C 24.573.692

Acepto,



JIMMY GALVIS TORRES

C.C. 18.398.127 de Calarcá
T.P. No 161.671 del C. S de la J
galvisyg.abogados@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



209837

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Armenia, compareció: TERESITA DE JESUS BARAHONA SABOGAL, identificado con Cédula de Ciudadanía 24573692 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Beebees

----- Firma autógrafa -----



yr7me89womgp
18/01/2021 - 11:23:37



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes TERESITA DE JESUS BARAHONA SABOGAL.



[Firma manuscrita]



GILBERTO RAMÍREZ ARCILA

Notario Cuarta (4) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: yr7me89womgp

NOTARIA CUARTA ARMENIA QUINDIO
CALLE 20 No. 15-35
DILIGENCIA Y COTEJO QUE SE ADELANTO POR
SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO
TELEFONOS: 7411560 - 7445361



No. [redacted]

Por \$ 3.660.000⁰⁰

Fecha, Diciembre 20 de 2016

Recibí de: Terecita

La suma de: Tres millones seiscientos
sesenta mil Pesos

Por concepto de: Pago de intereses por resp-
~~Julio Agosto~~ ~~dientes a los meses de~~
septiembre octubre noviembre

Recibí, Diciembre 2016

Liliana Rico



No.

Por \$

3'660.000=

Fecha, 19-Julio-2017

Recibí (mos) de Teresita

La suma de Tres millones seisciento sesenta

mil pesos moneda corriente

por concepto de Pago de intereses de Enero a
Junio del año 2017

Atto (s) S.S.,

Liliana Rico

SELLO
SUB: 11679400945 / COD.IMP: 238

Carica Quindío
Correo electrónico

Referencia:

No.

Por \$

Fecha,

12-Julio-2017

Recibí (mos) de

Teresita

La suma de

Trescientos

mil pesos

por concepto de

Intereses. de \$6'000.000=.

Atto (s) S.S.,

Alfiana Rico

No.

Por \$

Fecha, 27-febrero-2018

Recibí (mos) de Teresita Barahona S.

La suma de

por concepto de Pago de intereses de Agosto de 2017
a febrero de 2018

Atto (s) S.S.,

López & Pico.

No.

Por \$

Fecha, 12-Junio - 2018

Recibí (mos) de Teresita

La suma de

por concepto de Intereses

Atto (s) S.S., Liliana E. Ego